

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
USFQ**

Colegio de Jurisprudencia

**Dos Fiscales, Dos Teorías del Caso, Un Asesinato. Análisis de
un Juicio**

Oscar Andrés Vela Guarderas

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de Abogado

Quito, 20 de noviembre de 2022

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Oscar Andrés Vela Guarderas

Código: 00130288

Cédula de identidad: 1716219249

Lugar y fecha: Quito, 20 de noviembre de 2022

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

DOS FISCALES, DOS TEORÍAS DEL CASO, UN ASESINATO. ANÁLISIS DE UN JUICIO¹

TWO PROSECUTORS, TWO THEORIES OF THE CASE, A MURDER. ANALYSIS OF A TRIAL

Oscar Andrés Vela Guarderas²
ovelag1997@gmail.com

RESUMEN

La presente tesis analiza los errores de un proceso que se dió en Riobamba en el año 2013. Este juicio giró entorno a un crimen en el que en la audiencia de juicio se presentaron dos fiscales con dos teorías del caso distintas y contra dos imputados diferentes sin estos haber sido ni cómplices ni coautores. La sentencia de primera instancia reconoció que la presentación de los dos fiscales, con dos teorías del caso acusando a dos personas distintas era un hecho inverosímil y paradójico, sin embargo, resolvió que no existía ninguna irregularidad que viciara el proceso. Por medio del presente análisis se demuestra que este hecho violó principios constitucionales y legales, derechos y garantías del debido proceso y de legítima defensa.

PALABRAS CLAVE

Teoría del caso, Debido Proceso, Crimen, Audiencia de Juicio, Legítima defensa

ABSTRACT

This dissertation analyzes the errors of a process that took place in Riobamba in 2013. This trial discusses a crime in which two prosecutors appeared at the trial hearing, with two different theories of the case and against two different defendants, without these having been neither accomplices nor co-authors. The judgment of first instance recognizes that the presentation of the two prosecutors, with two different theories of the case and against two different defendants is an improbable and paradoxical fact, however, it resolves that there is no irregularity that vitiates the process. Through this present analysis it is shown that the act violated constitutional and legal principles, rights and guarantees of due process and legitimate defense

KEY WORDS

Theories of the case, Due Process, Crime, Trial Hearing, Legitimate Defense

Fecha de lectura: 20 de noviembre de 2022

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2022

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Xavier Andrade Castillo.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. EL CASO.- 2.1. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.- 2.2. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN.- 3. TEORÍA DEL CASO.- 3.1. DEBIDO PROCESO.- 3.2. LA EXISTENCIA DE DOS TEORÍAS.- 3.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 3.4. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL VS CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.- 4. CONCLUSIONES

1. Introducción

El presente trabajo se concentrará en analizar las particularidades de la teoría del caso y de la sentencia emitida en el Juicio No. 0628220130531, conocido por el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo. El hecho criminal que origina este proceso ocurrió en el año 2013 bajo el Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha. La Fiscalía, de forma insólita, presentó en la audiencia de juicio dos fiscales con dos teorías del caso contrapuestas entre sí, cuando solo existió un crimen y dos sospechosos de ser los autores materiales; pero además, la singularidad de haber tenido estas dos teorías del caso es que a los dos sospechosos se los acusó en calidad de autores materiales sin haber sido ni cómplices ni coautores.

Dentro de este caso existieron violaciones al debido proceso, derechos, principios y garantías constitucionales, así como incumplimientos por parte de varios funcionarios de la Función Judicial. A la luz de los hechos y de la revisión de este extraño procedimiento, nos preguntamos: ¿Es posible que la acusación fiscal sostenga en la misma audiencia dos teorías distintas del caso, con dos fiscales y contra dos imputados diferentes para resolver el mismo crimen?

Como revisaremos más adelante, el caso se origina en un asesinato que se produjo en la ciudad de Riobamba en el año 2013. La víctima fue hallada en su departamento con un cable de una plancha de pelo alrededor de su cuello. El fiscal que conoció el hecho criminal, tanto en la etapa pre procesal de investigación como en la instrucción fiscal y en la etapa intermedia, apuntaba a que el autor material del asesinato era el exnovio de la víctima, una persona violenta de acuerdo con todos los testimonios recogidos en el expediente judicial; sin embargo, el segundo fiscal, que solo conoció la causa en la etapa de juicio y de impugnación, apuntaba a que el asesino había sido el último novio de la víctima.

Como se mencionó anteriormente, ¿es posible mantener en el mismo juicio dos teorías del caso distintas, contra dos imputados diferentes para resolver el mismo crimen?

Una característica de la teoría del caso, es que esta debe ser única, ya que llegará a afirmar y confirmar una pretensión con base en las pruebas descubiertas elaborando de esta forma la versión de cómo sucedieron los hechos. Ahora, cuando se presentan dos fiscales con teorías del caso contradictorias, se están presentando hechos, pruebas y versiones diferentes, lo que, notoriamente, podría llevar a una confusión de los jueces. De igual forma, este supuesto acabaría violando principios constitucionales y legales, derechos y garantías del debido proceso y de legítima defensa, ya que los imputados no podrían ejercer un adecuado derecho a la defensa, pues, tal como sucedió en este caso, las pruebas presentadas por el primer fiscal fueron valoradas por el Tribunal Juzgador para fallar en contra del acusado del segundo fiscal, entre otras violaciones que se analizarán en este trabajo. Pero, además, porque según la ley, la Fiscalía tiene a un representante por caso, que se supone es un ente único a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública.

No es admisible, según analizaremos en este trabajo, que este sujeto procesal, el fiscal, tenga en un mismo proceso dos representantes con distintas teorías del caso, con diferentes acusados, practicando las mismas pruebas o pruebas cruzadas para sostener sus contradictorias acusaciones. Y, tal como se abordará en estas páginas, tampoco es posible que para acusar a un segundo sospechoso, se le haya privado a este de su legítimo derecho a la defensa tanto en la etapa investigativa como en la de Instrucción Fiscal, y que solo se lo haya tomado en cuenta desde la “reformulación de cargos”.

En esta problemática, cabe hacer énfasis en que no me compete comentar o resolver quien fue o no fue culpable de este crimen, pues el interés de esta tesis es exponer las falencias de un proceso en el que se condenó a uno de los imputados y se absolvió a otro, con graves violaciones legales y constitucionales a los derechos fundamentales de uno de ellos.

2. El Caso

El día 22 de septiembre de 2013 en horas de la mañana, luego de pernoctar afuera de su hogar, la señorita Paola Silvana Montenegro Casco y su novio Rogelio Rafael Cumba Armijos regresaban al departamento ubicado en la ciudadela Sultana de los Andes, en las calles Francisco de Marcos y Francisco Hall en la ciudad de Riobamba, que ella compartía con Angélica Johana Balladares Torres. Al llegar al domicilio, se encontraron con la sorpresa del cuerpo de Angélica Balladares, muerta por ahorcamiento

con un cable de una plancha de pelo, que yacía acostada en el suelo de su dormitorio y con su ropa interior en los tobillos.

Angélica Balladares era originaria de la ciudad de Santo Domingo, lugar donde cursó la Escuela y el Colegio. Posteriormente, cuando se graduó del Colegio, comenzó sus estudios universitarios de diseño gráfico en una Universidad en Quito, pero la carrera por encontrarse en categoría no admisible fue clausurada. Angélica Balladares quiso seguir su sueño de ser diseñadora gráfica y por esa razón encontró la posibilidad de ir a la ESPOCH en la ciudad de Riobamba.

El día de su muerte, Angélica Balladares se encontraba con su novio Diego Mauricio Robalino, quien declaró en el proceso que la dejó en su departamento alrededor de las 19h00, el 21 de septiembre de 2013. Posteriormente fue al Parque Barriga donde se encontraban su mamá y su hermana, y juntos se fueron donde Marcelo Cepeda quien necesitaba que la hermana de Diego Robalino le ayudara en un trabajo. Diego Mauricio Robalino fue la última persona que vió con vida a Angélica Balladares.

La mañana del 22 de septiembre de 2013, por medio de una llamada telefónica que le hizo la compañera de cuarto de Angélica Balladares, la señorita Paola Montenegro, se enteró que su novia había fallecido de esta forma trágica. Al enterarse, Robalino se dirigió inmediatamente al inmueble de su novia donde ya se encontraba la policía, Medicina Legal y los representantes de Fiscalía. Tanto Diego Robalino como Rogelio Cumba y Paola Montenegro, coincidieron aquel día en que el causante de la muerte de Angélica Balladares pudo haber sido el exnovio de la víctima, el señor Ricardo Raúl Aguilar León, quien en varias ocasiones había agredido a su expareja y por esa razón ella contaba con una boleta de auxilio en su contra. Ese mismo día, cuando el señor Ricardo Aguilar se dirigió a la morgue para esperar la llegada del cuerpo de Angélica Balladares, por orden de la fiscalía, el sospechoso fue detenido.

Mientras tanto, en la ciudad de Santo Domingo, el señor Ángel Marcelo Balladares Montalvo, padre de la occisa, al enterarse de la muerte de su hija se trasladó junto a su esposa y a sus otras dos hijas a Riobamba. Luego de conversar con sus amigos y con su último novio, Diego Robalino, se enteró de la situación de violencia que había vivido la hija con Ricardo Aguilar. Por ese motivo, el padre decidió realizar una acusación particular en contra de Ricardo Aguilar, adhiriéndose de esa forma a la acusación del primer fiscal.

Durante la etapa de investigación, todas las pruebas apuntaban a que Ricardo Aguilar era el asesino. Se formularon cargos en su contra en audiencia celebrada en el

mes de noviembre del 2013. Días antes de la audiencia de juicio, de forma paralela al fiscal que conoció la causa en la investigación e instrucción fiscal, apareció un segundo fiscal que tomó conocimiento del proceso y se presentó como acusador de Diego Robalino, es decir, que se presentaron en la audiencia de juicio dos fiscales con dos teorías del caso distintas, mientras que en la etapa de investigación e instrucción fiscal, tal como corresponde en derecho, un solo representante de la fiscalía conoció la causa. El primer fiscal, que estuvo presente en todas las etapas del proceso, acusó a Ricardo Aguilar y el segundo fiscal, que conoció el proceso unos días antes de la audiencia de juicio, acusó a Diego Robalino.

2.1. Sentencia Primera Instancia

Como ya lo mencionamos, en primera instancia el caso de Angélica Johana Balladares Torres lo conoció el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en Riobamba. Para poder entender lo que sucedió en esta sentencia vale la pena volver a mencionar que existieron dos fiscales presentes en la audiencia de juicio, el primero acusando a Ricardo Aguilar, exnovio de la occisa, y el segundo acusando a Diego Robalino, último novio de la occisa.

En las consideraciones expuestas por el Tribunal al momento de revisar las pruebas presentadas y actuadas por las partes antes de dictar sentencia condenatoria, el Tribunal hizo referencia a lo practicado en el juicio, siendo estos los puntos más relevantes: 1) Que Ricardo Aguilar en su testimonio decidió acogerse al silencio; 2) Que la acusación particular del padre de la víctima no aportaba nada al esclarecimiento de los hechos; 3) Con respecto a la perito Psicóloga Clínica, la señora Catalina Villafuerte, quien evaluó al acusado Ricardo Aguilar, y concluyó, entre otras cosas, que era una persona conflictiva, narcisista, antisocial, que no tiene miedo ni siente culpa, que desprecia a los demás y es violento, que es sexista, machista, que al momento de la entrevista estaba inquieto y ocultaba información, el Tribunal desecha esta prueba alegando que la pericia resulta inexplicable e inverosímil frente a la petición de explicación del Tribunal al requerir a la perito una cuantificación de los test desde el ámbito de validez, lo que la perito eludió responder; 4) Informe del perito médico quien realizó la autopsia a la occisa y determinó que el cuerpo fue hallado aproximadamente 12 horas después de haberse cometido el crimen; 5) El peritaje de Elena Mora Cañizares, experta en entorno social, quien evaluó a Ricardo Aguilar y cuya experticia fue desechada por considerar que los

datos sobre el comportamiento agresivo de Aguilar son vagos y ambiguos; 6) Testimonio de Lizeth Robalino Robalino, que detalla los hechos de la noche del crimen y confirma haber estado con su hermano entre las 19h00 y las 22h30 hora que llegaron a su casa; y, 7) Testimonio de Mariela Segura que no considera por requerir mucha ayuda memoria³.

Con base en las pruebas practicadas durante el juicio, los jueces lograron determinar que sí existía problemas en la relación entre Ricardo Aguilar y la víctima, pero al momento de dictar condena, no tomaron en cuenta esta relación tóxica, violenta, que incluso llevó a Angélica Balladares a solicitar una boleta de auxilio. Los juzgadores, en consecuencia, concluyeron que:

De los testimonios que no han sido tachados por este juzgado pluripersonal, se infiere hechos incontrovertidos: a.- La existencia de la relación afectiva entre Angélica Balladares y Ricardo Aguilar; b.- Problemas mientras fueron enamorados y posteriormente a la misma; c.- Conflictividad que obliga a las siguientes interrogaciones: ¿Hasta dónde este nivel de relación procelosa motivó para que Ricardo Aguilar sea autor de la muerte de Angélica Balladares?; ¿La personalidad conflictiva de un sujeto es suficiente para ser agente de un delito?; ¿Qué influencia tiene un examen científico para determinar la participación del sujeto activo de la infracción?, cuestiones que más adelante dilucidaremos...⁴

A pesar de mencionar expresamente en la sentencia que “más adelante dilucidaremos”, el tribunal no volvió a hacer referencia alguna respecto de este tema, lo que significa que así como este punto controvertido y posiblemente determinante para resolver el caso, muchos otros aspectos relevantes de la prueba quedaron sin resolverse ni mencionarse en este fallo.

Por otro lado, existe una notoria falta de motivación respecto a varias de las pruebas que presentaron tanto los fiscales, el acusador particular y la defensa de las partes. Cabe mencionar que en el título sexto de la sentencia, denominado “Valoración de la Prueba”, el Tribunal no hace referencia alguna ni valora particularmente ninguna de las pruebas presentadas en audiencia. En algunos casos tampoco se motiva la negativa o aceptación de pruebas presentadas, y quedan al final varias pruebas sin ser mencionadas ni tomadas en cuenta por el Tribunal. Entre las cuales están: 1) testimonio de Paula Camila Rodríguez Valverde amiga de la víctima; 2) Janeth Ximena Idrovo Cárdenas, Directora de la Escuela de Diseño Gráfico y profesora de Diego Robalino; 3) testimonio psicólogo clínico Diego Alejandro Arboleda Álvarez con respecto al examen de Paola Montenegro; 4) Paúl Antero Heredia Robayo, amigo de Ricardo Aguilar, etc. estas

³ Juicio No. 0628220130531, Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón de Riobamba, 09 de marzo de 2015, pág. 55-56.

⁴ Juicio No. 0628220130531, pág. 56.

pruebas presentadas por las partes, así como otras no fueron mencionadas ni motivadas por el tribunal.

Por otro lado, el Tribunal resolvió sobre la tesis presentada por la defensa de Diego Robalino, que hacía referencia a la existencia de dos acusaciones realizadas por dos fiscales, concluyendo que:

En lo atinente a la existencia de dos Fiscales, los mismos que presentaron dos teorías disímiles en su acusación, que sin duda es un hecho inverosímil y paradójico, es fundamental resolver si esta peculiar forma investigativa incide en el proceso en cuanto a su validez (...) de las disposiciones precedentes se extrae la regla que el titular de la investigación en nuestro sistema procesal penal es Fiscalía, por tanto, su actuación aunque asombrosa por lo rotulado antes, no determina irregularidad alguna para que el proceso sea ilegal, pues está cumpliendo su función⁵.

Más adelante analizaremos por qué esta decisión tomada por los jueces es errónea e inconstitucional y justificaremos, con base en el Código de Procedimiento Penal y la Constitución de la República del Ecuador vigentes al momento de sustanciación de la causa, las violaciones a los derechos fundamentales de los acusados y la vulneración de principios y garantías constitucionales a lo largo de este caso.

Finalmente, la sentencia resolvió que el acusado Diego Mauricio Robalino Robalino cometió el delito de asesinato, y, según los jueces, cumplió con los preceptos de antjuridicidad, tipicidad y culpabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, se lo sentenció como autor del crimen a veinte y cinco años de reclusión mayor especial. Por último, se ratificó el estado de inocencia de Ricardo Raúl Aguilar León y cesaron en su contra todas las medidas cautelares.

2.2. Sentencia Segunda Instancia y Casación

Con fecha 09 de marzo del 2015, el Tribunal de Garantías Penales dictó sentencia condenatoria contra Diego Robalino por ser autor de delito de asesinato. La defensa de Robalino presentó la apelación y nulidad de esta decisión, cuya causa pasó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

En lo atinente al recurso de nulidad presentado en contra de la sentencia antes mencionada, se planteó precisamente por la existencia de dos fiscales y dos teorías del

⁵ Juicio No. 0628220130531, pág. 57.

caso disímiles, lo que el propio Tribunal a quo aceptó en su fallo, y en resumen lo detalló así:

...tomando en consideración que el primer fiscal Dr. Diego Hernández fue la persona que actuó durante la investigación y durante la instrucción fiscal, es decir actuaron todos los elementos de convicción necesarios para luego dividir la teoría del caso y hacer que se presente una teoría del caso para Ricardo Aguilar y el otro fiscal presente otra teoría del caso para Diego Robalino, es decir se presentaron dos teorías del caso, lo que causa sorpresa y que es reconocido por el mismo Tribunal que en la sentencia a fs. 28 indica, en lo atinente a la existencia de dos fiscales los mismos que presentan dos teorías disímiles que sin duda es un hecho inverosímil, paradójico, si presentan dos acusaciones, si presentan dos teorías del caso distintas, si en realidad el Tribunal reconoce que es un hecho inverosímil y posteriormente quieren justificar de que el fiscal está cumpliendo su labor (...) Revisado el expediente y lo expuesto en la audiencia convocada por la Sala, en la especie, se considera que se ha respetado el trámite previsto en la ley, el Tribunal de Garantías Penales con sede en Riobamba actuó con jurisdicción y competencia y la normativa procedimental, de conformidad con lo establecido en los Arts. 3, 5, 17, 19 y 27 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con los Arts. 156, 157, 163, 166, 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual no existe causa para declarar la nulidad requerida; la Sala encuentra que ninguna de las causales establecidas en el artículo en mención han sido justificadas por el recurrente y examinada la alegación indicada de la existencia de dos teorías fiscales, de la intervención de dos fiscales el titular de la acción penal es la Fiscalía General del Estado, su actuación no determina irregularidad alguna, la actuación del Fiscal fue legal⁶...

Con lo expuesto, se puede notar que la sala de la Corte Provincial resolvió rechazar el recurso de nulidad presentado por la defensa del acusado por considerar que dicho recurso no se encontraba dentro de las causales previstas para nulidad dentro de las normas del Código de Procedimiento Penal, y determinó, por tanto, que la actuación de la Fiscalía no presentaba irregularidad alguna⁷.

Una vez rechazado el recurso de nulidad, la Corte Provincial continuó su revisión respecto de la apelación interpuesta por la defensa de Robalino. La Corte resolvió que la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales era correcta, por lo tanto, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el acusado Diego Robalino y confirmó la sentencia de primera instancia⁸.

Con fecha 22 de abril de 2015, la defensa de Robalino presentó recurso de casación, el cual fue concedido dos días después por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia⁹.

⁶ Juicio No. 0628220130531, Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, 16 de abril de 2015, pág. 5-6.

⁷ Juicio No. 0628220130531, pág. 6.

⁸ Juicio No. 0628220130531, pág. 16.

⁹ Juicio No. 0628220130531, pág. 2.

De la misma forma la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia con fecha 25 de abril de 2016, declaró improcedente el recurso de casación presentado por la defensa de Diego Robalino por “no haberse justificado el error de derecho”¹⁰, resolviendo que la existencia de dos fiscales, acusando a dos personas distintas sin haber sido ni cómplices ni coautores no es relevante¹¹.

3. Teoría del Caso

La teoría del caso nace en los países que tienen un sistema acusatorio adversarial como una herramienta para un fácil y eficaz desarrollo de un proceso. La teoría del caso es un planteamiento metodológico que cada una de las partes debe realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar una definición u orientación a los hechos, normas jurídicas, ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio que se ha recabado o se recabará¹².

La teoría del caso debe contar con una estructura que se integre con lógica, claridad y sencillez los hechos¹³. Existen varias consideraciones a tomar en cuenta para elaborar una teoría del caso, estas son:

- 1.- El papel del que formas parte, esto depende si eres acusador o abogado defensor;
- 2.- Se debe empezar por los hechos. Hay que ser selectivo respecto de los hechos que se presentan al juzgador. Procurar que los hechos añadan credibilidad y contundencia;
- 3.- Al momento de presentar en audiencia de juicio ésta debe ser única. La construcción de la narrativa llegará a afirmar una sola pretensión;
- 4.- Los elementos que se presenten deben ser coherentes;
- 5.- La teoría debe ser clara y simple para que el juzgador no tenga confusión de cuál es su pretensión; y,
- 6.- Debe contener elementos fácticos, normativos y probatorios.¹⁴

¹⁰ Juicio No. 0628220130531, Corte Nacional de Justicia, 25 de abril de 2016, pág. 27.

¹¹ Juicio No. 0628220130531, pág. 27.

¹² Véase, Hésbert Benavente Chorres. *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. (México: Flores editor y Distribuidor, 2011), 199.

¹³ Véase, Xavier F. Andrade Castillo, “Respuesta valorativa de compatibilidad entre la teoría del delito y la teoría del caso: Armonía del derecho penal y el sistema adversarial penal”, *Iuris Dicitio: Año 16 Vol 17* (2015), 161.

¹⁴ “Teoría del Caso”, video de youtube, 1- 1’25, publicado por Miguel Carbonell. Mexico....

Para poder elaborar una teoría del caso es necesario hacer una revisión exhaustiva del expediente procesal, tener un claro conocimiento de los hechos y de la normativa que gira alrededor del caso. Dicho esto, la estructura de la teoría del caso se sostiene por tres elementos básicos que los mencionamos anteriormente:

- **Elemento Fáctico**

Dentro de este elemento se deben destacar los hechos jurídicos más relevantes y contundentes que ayudarán a sostener la teoría del caso. Estos hechos jurídicos deberán ser demostrados por medio de la prueba. El relato fáctico desarrollado a partir del conocimiento de los hechos y de las investigaciones deberá abarcar el tiempo (día, fecha, hora), espacio y modo en el que, desde su punto de vista, se desarrollaron los hechos atados al cometimiento del crimen¹⁵. De los hechos que han sido reconstruidos, el abogado o el acusador deberá elegir un modo de exhibición que capte la atención del juzgador y de su mensaje, pues el entendimiento de la narrativa dependerá de personas cuya percepción y cuya memoria deciden qué aspectos del relato serán más importantes¹⁶.

- **Elemento Normativo**

Se basa en la adecuación típica de la conducta, los hechos y el marco reglado sancionador que dispone la ley¹⁷. Delimita los hechos dentro de la norma penal aplicable. Para el presente caso el elemento normativo es el asesinato, el que se encuentra tipificado en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal.

- **Elemento Probatorio**

Afirma el elemento fáctico. Además, permite evaluar las pruebas que soportan la conducta punible o la ausencia de estos requisitos en el caso de la defensa.

Cumpliendo estos tres elementos se puede sustentar una adecuada teoría del caso. Una vez que se tiene clara la teoría del caso, esta deberá cumplir con ciertas garantías.

3.1. Debido proceso

¹⁵ Véase, Liliana Calderón Jacinto, “La solidez de una Teoría del Caso determina el Éxito de un Alegato de Apertura”, *Derecho & Sociedad* 3.; *Asociación Civil*, 137.

¹⁶ Véase, Saúl Araya Matarrita, Teoría del caso y Técnicas de Debate en el Nuevo Proceso Penal (Managua, 2002), 67-69.

¹⁷ Véase, Víctor León Parada. ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal. (Colombia: Ecoe Ediciones, 2005), 217.

La tutela judicial efectiva se compone por tres derechos: 1) acceso a la administración de justicia; 2) debido proceso; y, 3) derecho a la ejecutoriedad de la decisión. En este capítulo nos concentraremos en el punto dos de los tres derechos que involucran la tutela judicial efectiva. El debido proceso se extiende a todas las ramas del derecho, pero aquí nos compete revisar este derecho en el ámbito penal.

El debido proceso de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador es un derecho que incluye ciertas garantías básicas, tal como lo detalla el artículo 76 de la Constitución de la República:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...¹⁸

En el ámbito penal al igual que en las otras ramas del derecho, el debido proceso se compone de derechos, garantías y principios orientados a que el imputado pueda ejercer un apropiado derecho a la defensa.

Por su parte, las garantías constitucionales son el medio o el instrumento que la Constitución pone al alcance de los ciudadanos para defender sus derechos frente al Estado.

Siguiendo la misma línea, el *ius puniendi* como lo define la doctrina es la potestad que tiene el Estado para castigar, sancionar y garantizar un orden social. En el derecho penal las normas constituyen el derecho objetivo, por lo tanto, el *ius puniendi* sería la parte subjetiva. De esta forma, a través de la potestad sancionadora del Estado, puede hacer cumplir este derecho objetivo. El *ius puniendi* está enmarcado por los derechos y garantías previstas en la Normativa constitucional, entre estas se encuentra el

¹⁸ Artículo 76, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

debido proceso. Los derechos y garantías son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado.

3.2. La existencia de dos teorías

Con base en lo expuesto anteriormente, en el presente caso que nos hemos propuesto analizar, detallado desde el primer título de este trabajo, se evidencia que la Fiscalía presentó dos fiscales con dos teorías del caso contrapuestas. El Tribunal de Garantías Penales al momento de resolver reconoció la existencia de las dos teorías del caso, admitiendo que se trataba de una situación jurídica insólita, sin precedentes en nuestro sistema penal, y, por tanto, violando varios principios, garantías y derechos del debido proceso.

En el alegato de la defensa de Diego Mauricio Robalino Robalino su abogado menciona que:

Luego de escuchar la intervención del señor Fiscal, se ha percatado una cosa muy curiosa, es la primera vez que existen dos teorías presentadas por Fiscalía denominada contradictoria, lo que se conoce como deslealtad procesal¹⁹...

A pesar de que el abogado de Diego Robalino resalta esta particularidad y que el propio Tribunal la admite como inverosímil y paradójico, el Tribunal concluyó que no existía ninguna irregularidad²⁰.

Ahora bien, como mencionamos en el título dos, la teoría del caso debe ser única ya que se trata de la versión de los hechos que se plantean frente al Tribunal. Cuando se llega a la audiencia y se presentan desde la Fiscalía dos teorías distintas, en realidad se están presentando hechos, versiones y acusaciones diferentes por parte de una sola entidad estatal. En consecuencia, nos preguntamos: ¿Quién cometió el crimen? En el caso analizado en el presente trabajo, el primer fiscal, Dr. Diego Hernández Vivar, de acuerdo a su teoría del caso sostiene que el asesino de Angélica Johana Balladares Torres es Ricardo Raúl Aguilar León, y lo acusa, por tanto, con base en diecisiete pruebas documentales y diecinueve pruebas testimoniales, que entre las más relevantes son: 1) Acta e informe pericial del reconocimiento del lugar de los hechos y las evidencias practicadas por los Cbs. Julio Tello y Cbs. Richard Vinuesa; 2) Copia del proceso iniciado

¹⁹ Juicio No. 0628220130531, Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón de Riobamba, 09 de marzo de 2015, 48.

²⁰ Juicio No. 0628220130531, pág. 57

en la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia, presentada por Angélica Balladares en contra de Ricardo Aguilar; 3) Informe pericial de audio y video y afines; 4) Informe psicológico practicado a Ricardo Aguilar; 5) Informe Investigativo realizado por los agentes de policías; 6) Entorno social de la occisa practicada por la perita Elena Mora Cañizares; 7) Acusación particular presentada por Ángel Balladares padre de la víctima; 8) Testimonio de la psicóloga clínica Catalina Miroslava Villafuerte; 9) Testimonio de Mariela Segura, conocida de la víctima; 10) Testimonio de Paola Montenegro, compañera de departamento de la occisa; y, 11) Testimonio de Lizeth Karina Robalino, hermana del acusado Diego Robalino.

El segundo fiscal, Dr. Diego Verdezoto Hinojosa, que entra al proceso unos días antes de la audiencia de juicio, por el contrario, sostiene que el asesino es Diego Mauricio Robalino Robalino y lo acusa en base siete pruebas documentales, siendo estas las mismas presentadas por el primer fiscal, ninguna de ellas con relevancia para demostrar de modo fehaciente que Diego Robalino estuvo presente en la escena del crimen, y, además con una prueba testimonial practicada por la perito Verónica Rocío Miño, especializada en perfiles genéticos.

Cabe resaltar que lo curioso y extraño de este irregular proceso es que las pruebas del fiscal Dr. Diego Hernández Vivar, quien acusó a Ricardo Aguilar, fueron valoradas por el tribunal para fallar en contra de Diego Mauricio Robalino, acusado por el fiscal Dr. Diego Verdezoto Hinojosa. Un hecho procesal que, en efecto, resulta insólito, inverosímil, y claramente violatorio de los principios y derechos fundamentales de todas las partes procesales, pero especialmente de Diego Mauricio Robalino Robalino.

Por ejemplo, el Tribunal utiliza el testimonio propio de Lizeth Karina Robalino Robalino, hermana del acusado, prueba presentada por el fiscal que acusó a Ricardo Aguilar, para fallar en contra de Diego Robalino. Además, el testimonio del procesado Diego Robalino y los testimonios de Luis Maldonado Parra y de Marcelo Cepeda, presentados por la defensa de Diego Robalino, son las pruebas testimoniales que fueron usadas en su contra. Cabe recalcar que ninguna de estas cuatro de cinco pruebas que los jueces utilizaron para fallar en contra de Diego Robalino, fueron presentadas por su acusador, el fiscal Dr. Diego Verdezoto Hinojosa. Solamente la prueba pericial practicada por la perito especializada en perfiles genéticos, fue presentada por el fiscal Dr. Diego Verdezoto Hinojosa.

Queda la sensación en este caso insólito en el que se presentaron dos fiscales en audiencia de juicio, cada uno con una teoría del caso completamente diferente a la del

otro fiscal, que tanto la fiscalía como el juzgador, buscaban “un culpable” y no necesariamente “el culpable” del crimen de Angélica Balladares. Además, queda la duda también de que la fiscalía nunca tuvo claro cómo, en qué circunstancias y quiénes participaron en el asesinato, ya que cada fiscal, de acuerdo a sus teorías individuales y contradictorias, presentó hechos y versiones distintas.

Cabe mencionar que normalmente dentro de las audiencias de juicio sólo deberían existir dos posiciones, la del abogado defensor y la del acusador, que es la Fiscalía. Debiendo ser así, ambas partes debían exponer su versión de los hechos, ya que para la audiencia de juicio el acusador ha hecho las investigaciones correspondientes y tiene las pruebas para determinar quién es en su versión el culpable. Por lo tanto, la defensa del acusado, con las evidencias expuestas por el acusador, tiene el derecho y la posibilidad de conocerlas y contradecirlas.

Cuando en un caso como en el de Diego Robalino, inverosímil en el sistema judicial criminal del país, se presentan dos fiscales, acusando de autores materiales de un mismo crimen a dos personas distintas sin haber sido ni coautores ni partícipes, se pone en entredicho la seguridad jurídica de todo el sistema judicial de la nación.

3.3. Fundamentos de derecho

Ahora bien, como se ha resaltado anteriormente existen varias violaciones a derechos y principios que rigen la actividad procesal en el Ecuador. La sentencia del Tribunal vulneró algunos artículos del Código de Procedimiento Penal, cuerpo legal que estaba vigente el momento de los hechos y cuyas normas sustanció la causa, entre estos están: Art. 25 Funciones del Fiscal; Art. 65 Objetividad; Art. 85 Finalidad de la Prueba; Art. 88 numeral 3 literales a, b y c; Art. 252 Existencia del Delito; y, Art. 286 Exposición de los Sujetos Procesales.

El artículo 25 del Código de Procedimiento Penal dispone que, corresponde al fiscal dirigir la investigación pre procesal y procesal penal²¹. De modo similar, el artículo 65 dispone que, corresponde al fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, además que el fiscal intervendrá como parte en todas las etapas del proceso.²² Como se puede ver, existe una concordancia entre estos dos artículos, en ambos

²¹ Artículo 25, Código de Procedimiento Penal [CPP], R.O. Suplemento 360, de 13 de enero de 2000, reformado por última vez R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, [Derogado].

²² Artículo 65, CPP.

se ordena que el fiscal actúe como parte en todas las etapas del proceso siendo estas la pre procesal y la procesal penal. En el caso presente, el fiscal que conoció la causa y quien actuó en todas las etapas del proceso fue el Dr. Diego Hernández Vivar, quien acusó a Ricardo Aguilar; el segundo fiscal que aparece con posterioridad, el Dr. Diego Verdezoto Hinojosa, quien acusó a Diego Robalino, y quien no fue parte de la etapa pre procesal, violó así las normas vigentes al momento de la sustanciación de la causa. Además, en ambos artículos se dice “el fiscal”, esto es singularizado, pues presentar dos o más fiscales en un caso sería irse en contra de sus funciones, irrumpiendo el principio de legalidad y violando derechos constitucionales de las partes, entre otros el de legítima defensa.

El artículo 65 también menciona que el fiscal está obligado a actuar con objetividad²³. De acuerdo al artículo 5 numeral 21 del COIP se define a la objetividad así:

“En el ejercicio de su función, el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas.”²⁴ A pesar de que esta definición contemplada en el COIP es posterior, la definición de objetividad con respecto a la actuación de los fiscales no ha variado. Por lo que se puede decir que los fiscales en el caso Robalino no actuaron con objetividad, ya que, por lo que hemos visto, no hubo ni una correcta aplicación de la ley ni respeto o tutela a los derechos de los acusados. Solo por el simple hecho de que las normas antes mencionadas singularizan la actuación de “el fiscal”, la presentación de dos fiscales en audiencia de juicio, con dos teorías del caso contrapuestas, acusando a personas distintas ya implica una indebida aplicación de la ley y una violación a los derechos de los acusados.

Al mismo tiempo, el artículo 85 dice que la prueba debe contener la existencia de la infracción así como la responsabilidad del procesado²⁵. Las pruebas que fueron utilizadas para acusar a Diego Robalino por parte del fiscal que entra con posterioridad en el proceso, no contenían la responsabilidad del procesado, pues ninguna de esas pruebas situaban a Robalino en la escena del crimen, algo que es indispensable demostrar en este tipo de delitos. Además, en relación con el testimonio propio de la hermana de Robalino, prueba que resultó concluyente para que los jueces determinarán la supuesta responsabilidad del acusado, no contenía ninguno de los presupuestos que el artículo mencionado dispone, ya que en tal testimonio ni se refiere a la escena del crimen ni a

²³ Artículo 65, CPP.

²⁴ Artículo 5 numeral 21, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

²⁵ Artículo 85, CPP.

responsabilidad alguna de Robalino. Pero lo más irregular de esta prueba es que ese testimonio no fue parte de la prueba actuada por el fiscal que acusó a Diego Robalino, sino por el fiscal que acusó a Ricardo Aguilar. Otro hecho insólito en este proceso.

El artículo 88 numeral 3 literales a, b y c, disponen que: 1) debe haber indicios para presumir el nexo causal; 2) que deben existir varios indicios; 3) que deben ser concordantes; y, 4) que todos conduzcan a la misma conclusión²⁶. El nexo causal es la relación que debe haber entre la conducta del ser humano y su resultado. Si no se puede demostrar esta relación causa-efecto, es imposible determinar la responsabilidad del procesado. Ahora bien, si solo tomamos en cuenta la prueba presentada por el fiscal acusador de Diego Robalino, no se pudo evidenciar el nexo de causalidad entre el asesinato y el acusado. Esta no fue concluyente para determinar que Diego Robalino estuvo en casa de Angélica Balladres el día en que se cometió el crimen. En la misma línea, las pruebas valoradas por los jueces para terminar sentenciando a Diego Robalino no fueron concluyentes para acreditar este nexo de causalidad indispensable para determinar su responsabilidad en el crimen.

De igual forma, el artículo 252, dispone que la certeza del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá a través de las pruebas que las partes procesales aportaren²⁷. Con base a todas las pruebas presentadas tanto de los fiscales como las de la defensa, se puede verificar que, en efecto, hay un delito porque hay una persona fallecida con muerte violenta, cumpliendo el primer presupuesto que propone este artículo. Ahora bien, las pruebas que utilizaron los jueces para fallar en contra de Diego Robalino, así como otras pruebas presentadas por los fiscales, no demostraban su culpabilidad, es decir que, no vinculaban a Diego Robalino en la escena del crimen. Así como tampoco se demostró de modo fehaciente que el señor Ricardo Aguilar estuvo en la escena del crimen y fue autor material del asesinato de Angélica Balladares. Como mencionamos anteriormente, entre las pruebas en las que se evidencia el delito no se puede verificar la culpabilidad del acusado Robalino, pues estas resultan circunstanciales, vagas y no concluyentes. Por lo tanto, se puede decir que la prueba valorada por los jueces, en ningún caso cumplía con lo dispuesto por este artículo. Cabe decir una vez más que, al parecer, la fiscalía y los juzgadores, buscaron en este caso encontrar “un culpable” y no necesariamente “al culpable” del crimen.

²⁶ Artículo 88 numeral 3 literales a, b y c, CPP.

²⁷ Artículo 252, CPP.

Por último, el artículo 286, dispone el orden en el que se realizarán las exposiciones por parte de los sujetos procesales respecto a los hechos. En primer lugar se efectúa la intervención del fiscal; en segundo lugar la exposición del acusador particular si es que lo hubiere; y, en tercer lugar la defensa del acusado²⁸. En ninguna parte de este artículo se menciona una segunda intervención de un fiscal, peor una intervención de un fiscal paralelo con una teoría distinta a la propuesta por el fiscal que conoce la causa desde la investigación preprocesal. Claramente, el artículo dice “el fiscal”, refiriéndose a uno solo.

Por otro lado, la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas²⁹. La motivación de la sentencia debe considerar el principio de la singularidad personal de la incriminación, es decir que, si en el mismo acto procesal se resuelve la situación de varias personas como es la teoría del caso de la acusación en la sentencia de Diego Robalino, la motivación debe ser individual para cada una de ellas, incluso para determinar la responsabilidad o no. Como se puede observar, la sentencia no singulariza en cuanto a la imputación de los dos acusados, más bien ocurre todo lo contrario, en la narración se señala como si la acusación fuera de una sola persona, Diego Robalino, y nunca se refieren al acusado principal Ricardo Aguilar, por lo consiguiente, la pena o sanción impuesta, no explica la pertinencia ni de la norma que se aplica, ni la justificación legal para haber llegado a esa decisión, menos aún la referencia a la prueba del primer fiscal que acusó a Aguilar. Violación tras violación de la norma constitucional y de los derechos fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica. Para motivar esta decisión, el Tribunal debió haber explicado de qué manera se relacionan los elementos fácticos que constituyen los supuestos o condiciones de aplicación de la norma, con los hechos concretos y directos del caso para los dos acusados por un mismo hecho, y cómo se llega a obtener la pena privativa de libertad de veinticinco años. Esta falta de motivación o motivación deficiente, constituye una violación evidente a las reglas del debido proceso.

Al respecto, el tratadista Arturo Hoyos dice que:

A través del debido proceso se debe asegurar a las partes la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación

²⁸ Artículo 286, CPP.

²⁹ Artículo 76 numeral 7 literal l, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos³⁰.

Es importante refrescar y repasar esta cita, pues como se ha mencionado en varias ocasiones, las pruebas determinantes en contra de Diego Robalino no fueron presentadas ni practicadas por su fiscal acusador. Pero, además, el abogado defensor de Diego Robalino no tuvo la oportunidad de contradecir pruebas que acabaron condenando a su cliente, pues eran evidencias presentadas y expuestas por el fiscal que acusaba al otro imputado, Ricardo Aguilar. Se puede concluir, por tanto, que existe una clara violación al debido proceso y al principio de contradicción en cuanto a lo resuelto por los jueces y las premisas en las que basaron su decisión, lo que influyó de modo evidente en que Robalino y su defensa no pudieran defender de forma efectiva sus derechos.

Vale la pena mencionar el artículo 5 numeral 3 del COIP, que estipula para dictar sentencia condenatoria el juzgador debe estar convencido de la culpabilidad del acusado mas allá de toda duda razonable³¹. Cuando existen dos o más acusados como autores del crimen sin haber sido ni cómplices ni coautores, con dos fiscales cada uno acusando a distintas personas con teorías del caso totalmente contrarias la una de la otra, es porque la Fiscalía tiene duda sobre la identidad del verdadero culpable, es decir que, si la Fiscalía tiene dudas sobre quién es el verdadero autor del crimen, los jueces o el juez por necesidad van a tener las misma dudas sobre la identidad del culpable. En este caso, a la luz de los hechos insólitos y de las evidentes contradicciones en las teorías fiscales, jamás se pudo haber dictado una sentencia condenatoria.

En consecuencia, la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales en este proceso es defectuosa, carece de motivación y de nexo causal entre las pruebas y el acusado, y, principalmente, viola los derechos básicos a la seguridad jurídica y debido proceso de uno de los imputados.

3.4. Código Orgánico Integral Penal vs Código de Procedimiento Penal

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) entró en vigencia el 10 de febrero de 2014, derogando así al Código de Procedimiento Penal (CPP). Al momento que los jueces

³⁰ Artículo 208, Constitución de la República del Ecuador, 2008. Pg 112. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

³¹ Artículo 5 numeral 3, COIP.

dictaron sentencia en el caso Diego Robalino ya estaba vigente el COIP, pero este no se aplicó ya que la causa se sustanció con el CPP.

Con los artículos antes expuestos, siendo estos el 25, 65, 85, 88 numeral 3 literales a, b y c; 252 y 286 del Código de Procedimiento Penal, que hoy en día ya no se encuentran vigentes, los cambios que hoy constan en el Código Orgánico Integral Penal no han sido los suficientemente relevantes como en caso de que si el Juicio se hubiera sustanciado con el COIP, aparentemente, no hubieran cambiado el resultado del proceso.

El único cambio que de cierta forma vale la pena mencionar entre el CPP y el COIP, es que en el COIP las actividades de los fiscales se encuentran más detalladas. Este cambio no aparenta ser lo suficientemente relevante como para haber cambiado el resultado del caso de Diego Robalino, pero sí se puede afirmar que en ninguna de sus atribuciones o facultades, la Fiscalía como entidad única podría presentar dos fiscales distintos, menos aún, con acusaciones diferentes y sin una de ellas haber participado la etapa pre procesal.

Bajo las normas del CPP violando principios constitucionales básicos de la defensa de Diego Robalino se lo sentenció a una pena privativa de libertad de 25 años. Hoy bajo las normas del COIP, por lo que se ha podido revisar, creemos que el resultado final no hubiera sido distinto, y, sin duda, las violaciones constitucionales serían las mismas. A esta altura se pensaría que los artículos entre el CPP y el COIP hubieran tenido un cambio radical para prevenir situaciones como las de Diego Robalino.

4. Conclusiones

¿Es posible que la acusación fiscal sostenga en la misma audiencia dos teorías del caso distintas, con dos fiscales y contra dos imputados diferentes para resolver el mismo crimen? Esta pregunta surge con el asesinato que se produjo en la ciudad de Riobamba en el año 2013. La víctima, llamada Angélica Balladares fue hallada en su departamento con un cable de una plancha de pelo alrededor de su cuello y su ropa interior por los tobillos. Este trabajo analiza varias de las falencias de nuestro sistema penal que, como hemos podido ver, acaba condenando a Diego Robalino como autor del asesinato a veinte y cinco años de reclusión mayor especial, sin demostrar su culpabilidad.

Queda la sensación, a la luz de los hechos investigados, que al ver la actuación de la Fiscalía y del Tribunal de Garantías Penales, se violan normas del debido proceso, derechos, principios y garantías constitucionales, presentando dos fiscales en audiencia

de juicio, cada uno con una teoría del caso y acusaciones diferentes; y, los jueces, reconociendo este hecho como inverosímil y paradójico, pero al mismo tiempo, de modo insólito, finalmente resolviendo que no existe irregularidad alguna.

Posteriormente, la Corte Provincial de Chimborazo conoció el recurso de nulidad y apelación presentado por la defensa de Diego Roblino en contra de la sentencia de primera instancia. El recurso de nulidad se planteó por la existencia de dos fiscales, el primero acusando con una teoría del caso a Ricardo Aguilar, y el segundo acusando con otra teoría del caso a Diego Robalino. Los Juzgadores resolvieron rechazar el recurso de nulidad porque definieron, en contradicción con su propia premisa inicial, que la actuación de la Fiscalía no presentaba irregularidad alguna. De la misma forma, rechazaron el recurso de apelación y declararon que la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales “era correcta”.

Así mismo, cuando se casa la sentencia de la Corte Provincial, la Corte Nacional de Justicia niega el recurso de casación haciendo mención a que la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales “era correcta”.

Como hemos analizado en este trabajo, para que las acusaciones fiscales se sostengan en derecho y con base jurídica, resulta imperioso que los actores procesales encuadren sus actuaciones en la ley y, sobre todo, en las normas constitucionales que tutelan los derechos fundamentales de las personas. Según el COIP, el fiscal es quien conocerá la etapa pre procesal y la procesal penal. Las partes, en el ejercicio del legítimo derecho de defensa, se presentarán en el juicio conociendo claramente quién lo acusa, con qué pruebas se le acusa y de qué delito se lo acusa. Sin esta certeza, tal como sucedió en este caso cuando apareció el segundo fiscal con una teoría distinta y un acusado diferente a la del primer fiscal, se violó de forma manifiesta la seguridad jurídica y, por tanto, los derechos fundamentales de uno de los acusados.

Cuando los juzgadores afirmaron que este hecho era inverosímil y paradójico, parecería que lo hicieron como una declaración intrascendente, casi inocua, que no debía tener relevancia en la decisión final, como si esta anomalía fuera tan solo una curiosa particularidad del proceso, pero en el fondo, resultó definitivamente perjudicial para una de las partes, Diego Robalino, que fue acusado y finalmente sentenciado sin haber podido ejercer en plenitud su legítimo derecho de defensa, tal como lo habría hecho si es que se hubiera presentado una sola teoría del caso en concordancia con las pruebas descubiertas y recopiladas durante la etapa pre procesal.

La solución jurídica que podemos encontrar para este caso, en vista de los recursos ya planteados y agotados, es la de presentar el recurso de revisión, que según el tratadista Orlando Rodríguez, constituye:

...un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto del juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley...³²

Ahora el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal estipula lo siguiente:

Habrà lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; (...) 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.³³

Con base en la definición antes planteada y al artículo y sus causales mencionadas, podemos decir, que la solución jurídica para este caso es el recurso de revisión contra la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales.

No hay justicia cuando la justicia llega tarde, cuando se aparta del tenor de la ley o se aleja de los principios éticos; tampoco habrá justicia si nuestro sistema judicial se orienta a buscar un culpable y no necesariamente al verdadero culpable.

³² Orlando Rodríguez, *Casación y Revisión Penal* (Bogotá: Editorial Temis, 2008) 393.

³³ Artículo 360 numeral 4 y 6, CPP.